



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001-40-03-010- 2019-00844-00
Asunto	Incorpora diligencia de notificación, la cual no será tenida en cuenta.

Se incorpora al expediente la diligencia de notificación electrónica remitida y dirigida al demandado **COMERCIALIZADORA STAR FASHION S.A.S.** No obstante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que, en el contenido del mensaje se indica que se trata de una citación para la notificación personal, y en el contenido de la citación (anexo como documento) se señala que la misma se atañe a lo estipulado por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la comunicación remitida al demandado no da claridad sobre el tipo de diligencia de notificación que se le está comunicando, pues, por un lado se le está remitiendo a los términos y requisitos impetrados por el Decreto en mención, y por otro se está remitiendo a los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, se torna relevante en cuanto a que los términos procesales para tener por notificado al demandado son sustancialmente diferentes, pues de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado se encuentra notificado personalmente de dicho auto transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje¹.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se

Sumado, es procedente señalar al apoderado que la notificación personal enunciada en el decreto ibídem, es totalmente diferente a la notificación enunciada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y **se debe abstener de mezclarlas**. Lo anterior, debido a que el Decreto 806 de 2020 dispone que se realizará la notificación sin necesidad de aviso o citación.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si lo que pretende es citar al demandado para que se notifique personalmente, con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la parte actora deberá realizar nuevamente la diligencia de notificación personal del decreto 806 de 2020 o realizar la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso con cumplimiento cabal de sus requisitos, a la dirección autorizada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ.

JUEZ

6

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4d58a8217178a2f0aed2d84163e2966adaf7e55a93777092b91459c1c07f0d

Documento generado en 13/08/2021 05:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>